



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00125-00  
**Demandante:** LUIS CARLOS DÍAZ YARA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 01 de octubre de la presente anualidad (fl. 63), allegó incapacidad medica la cual no le permitió asistir a la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 26 de septiembre del hogaño, razón por la cual solicita le sea tenida en cuenta dicha excusa y además que se programe nueva fecha y hora para la realización de la diligencia según el cronograma establecido por el Despacho.

Surtido lo anterior, se tiene que el día 26 de septiembre de 2019 se celebró audiencia inicial, en la cual se verificó la asistencia de las partes y se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora, para lo cual se indicó que dicha situación no impedía celebrar la diligencia y además se le dio un término de tres (03) días para justificar su no comparecencia, siempre y cuando se adujeran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que lo relevaran de las consecuencias pecuniarias, esto es, la imposición de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, es importante traer a colación el Artículo 180 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.*

Descendiendo al objeto de estudio, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte actora radicó dentro de los tres (03) días siguientes la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 26 de septiembre del año en curso, con su debido soporte. Razón por la cual la suscrita aceptará dicha excusa. Sin embargo, en lo atinente a que se programe nuevamente la audiencia inicial, se negará tal petición, pues la norma antes citada establece que una vez admitida la justificación de inasistencia, sólo se podrá exonerar a los apoderados de las consecuencias pecuniarias adverbales que se hubieren derivado de la inasistencia y no una situación diferente. Aunado que en la audiencia inicial se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las súplicas de la demanda y dicha decisión fue notificada en estrados.

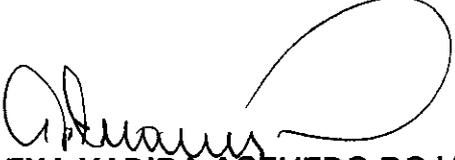
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE** la justificación de inasistencia allegada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud del apoderado de la parte actora, concerniente en programar nuevamente la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 095 notifico a las partes la providencia anterior, hoy treinta (30) de octubre de 2019, a las 8:00 am

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00025-00  
**Actor:** ZULLY DE JESÚS CARRASCAL GERARDINO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Zully de Jesús Carrascal Gerardino, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora ZULLY DE JESÚS CARRASCAL GERARDINO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 19 al 20 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 025



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00135-00  
**DEMANDANTE:** ELBA NUBIA HERRERA HERRERA  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE CÚCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA LOTERÍA DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

**I. Antecedentes**

El pasado 10 de septiembre de 2019 este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia y decidió retrotraer la actuación ordenando a la parte actora proceder con la corrección de las falencias contenidas en la demanda para ser sujeto de estudio y decisión por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, decisión que fuera notificada por estado No. 079 el 11 de septiembre de los corrientes.

El 16 de septiembre siguiente, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra la decisión anterior y fundamenta su descontento con la providencia citada con base en los siguientes argumentos:

- ♣ Sostiene que el Juzgado Segundo Oral de Cúcuta en providencia dictada dentro del radicado 54-001-33-33-002-2019-00108-00 en el que fuera demandante el señor Olmedo González Sierra y demandados los mismos que en esta oportunidad, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y se dispuso remitir al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto de jurisdicción, providencia que para efectos de sustentar la falta de jurisdicción indicó que conforme con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones del Código Civil y las normas para las entidades de su género, aunado a lo anterior, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el año 2000 dispuso que en los aspectos referidos a las estructuras orgánicas e internas, plantas de personal, régimen salarial y prestacional, naturaleza y clasificación de sus servidores se regulan por el derecho privado.
- ♣ Sostiene que los aspectos referidos a la naturaleza y clasificación de sus servidores debe regularse conforme el derecho privado por lo que no se puede atender la falta de jurisdicción dispuesta por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.
- ♣ Se invoca el artículo 118 de la Ley 489 de 1998 en la que se establece la obligatoriedad de proceder con las medidas necesarias para proceder a

las reformas que impliquen adecuar la organización y funcionamiento de sus principios y reglas, por tanto, aclara que el régimen aplicable a los trabajadores de las asociaciones de entidades públicas es el privado y en consecuencia no es competencia de los jueces administrativos, sin que interese si la entidad llevó a cabo la reorganización señalada.

- ♣ Sostiene que al Despacho Judicial poco o nada le interesaron las normas que gobiernan la entidad demandada a la cual hacia parte su trabajador pues no se efectuó un análisis de las normas que gobiernan la entidad hoy liquidada, sostiene que no se discute que la señora **Elba Nubia Herrera Herrera** ingresó a la Asociación del Menor Rudesindo Soto en forma legal y reglamentaria, pero con la entrada en vigencia de la Ley 489 de 1998 por ministerio de la ley, estas debían efectuar un ajuste a sus estructuras convirtiendo a sus funcionarios en trabajadores oficiales, al presentarse un cambio en la naturaleza jurídica de la misma.
- ♣ Finalmente solicita reponer la decisión y promover el conflicto negativo de competencias.

## II. Consideraciones

### 1. Oportunidad para la presentación del recurso

Sea lo primero indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplicas y en cuanto a su trámite y oportunidad se atenderá lo previsto en el CGP, es decir, los artículos 318 y 319, por lo que su formulación debe efectuarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Atendiendo que el auto recurrido se notificó el 11 de septiembre de 2019, la actora contaba hasta el 16 de ese mes para presentar los argumentos de inconformidad, por lo que se estima que el recurso se ha interpuesto de manera oportuna.

### 2. Argumentos para resolver el recurso

Conforme con el escrito presentado por la parte actora, la queja recurrente frente a la competencia asumida por este Despacho Judicial radica en que con la expedición de la Ley 489 de 1998, las asociaciones sin ánimo de lucro que se presentaran por la unión de esfuerzos de varias entidades se debía regir por el derecho privado y entre estos, los aspectos del personal que en dicho lugar laborara.

Sobre el particular y en atención a los argumentos de la parte actora, el Despacho efectuó un estudio a la norma invocada, esto es, la Ley 489/98 y de ella puede desprender los siguientes aspectos:

- ♣ Lo norma regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública (art. 1).
- ♣ Su ámbito de aplicación se extiende a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, sin embargo, las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en

- lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política (art.2).
- ♣ En materia de descentralización administrativa la norma indica en el desarrollo reglamentario que a la misma se dé por parte del gobierno se deberá ser especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia de autonomía de las entidades territoriales (art.7).
  - ♣ Para la creación de organismos y entidades administrativas, se requiere de una ley promovida por iniciativa del Gobierno, las EICE serán creadas por la ley o con su autorización y las sociedades de economía mixta en virtud de autorización legal. De igual manera, se indica que las entidades descentralizadas indirectas se constituyen con arreglo a las disposiciones de la presente norma y en todo caso con autorización del Presidente de la República pero si se trata de entidades del orden departamental o municipal por el respectivo gobernador o alcalde según sea el caso (art.49).
  - ♣ En materia de creación de entidades descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal se crean por la ordenanza o el acuerdo o su autorización de conformidad con las disposiciones de la norma en cita y acompañada el proyecto de un estudio que justifique su iniciativa (art.69).
  - ♣ Para la conformación de asociación entre entidades públicas, se previó que se conformarían personas jurídicas sin ánimo de lucro, estarían sujetas a las disposiciones del Derecho Civil y las normas para las entidades de este género (art.95), esta disposición fue declarada parcialmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-671-99 *"bajo el entendido de que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias"*<sup>1</sup>.
  - ♣ Finalmente, pese a la existencia de facultades permanentes, la norma establece que en el término de 12 meses las entidades a quienes se aplica la ley efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas, sin embargo, se establece que las *"Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo"*.

Conforme con la información anterior, resulta claro que la norma es de imperativo cumplimiento por todo tipo de entidades tanto del orden nacional como del territorial, sin embargo, en lo que refiere a entidades departamentales, distritales y municipales, la norma precisa de las competencias de las corporaciones públicas de tales niveles o de la autorización y participación de los gobernadores y los alcaldes.

No en vano, el artículo 2° de la misma dejan incólume la autonomía territorial, pues de no hacerlo, estaría en flagrante violación de los artículos 150, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia, en la que se distribuyen las competencias para la adecuación de la estructuras de las administraciones a

<sup>1</sup> Información extractada de la página web [www.secretariadelsenado.gov.co](http://www.secretariadelsenado.gov.co)

nivel departamental y municipal, así como, la determinación pertinente de las prestaciones, como atribución indelegable de las corporaciones públicas de las mismas.

En ese orden de ideas, aunque la norma resulta de relevancia para la determinación de la estructura organizacional de la administración pública y a ella deben sujetarse los competentes cuando se promuevan cambios o introducción de nuevas entidades u organismos, la misma no podía contener un factor de aplicación por ministerio de la ley.

En el caso concreto, se advierte que la Asociación del Menor Rudesindo Soto nace con la unión de esfuerzos tanto del Departamento Norte de Santander, el ICBF y la Beneficencia Departamental en el año 1991, dentro de su estructura se permitió la posibilidad de incluir nuevas entidades, definiendo su objeto social y el nivel en el que se encontraba que correspondería al departamental.

Así las cosas, habida cuenta que existió un acto de constitución de la misma, esta debía por los mismos medios proceder con la transformación, situación que de no ocurrir, permitiría que la asociación continuara su funcionamiento de acuerdo con las normas vigentes hasta ese momento.

En la medida que dicha transformación no se llevó a cabo, la situación específica a la determinación de la planta de personal y la calidad del mismo no se vio afectada, ello quiere decir, que si la Asociación hubiese sido objeto de transformación para adecuarse a la Ley 489/98 efectivamente estaríamos ante un escenario como el previsto por el recurrente.

Para que pueda predicarse que los empleados de la Asociación del Menor Rudesindo Soto fuesen considerados trabajadores oficiales, primero debió mediar un cambio en la naturaleza jurídica de la entidad que los cobijaba en calidad de empleadora, pues no se puede desconocer, que las condiciones de esta última, es la que determina la naturaleza de los cargos desempeñados.

En ese orden de ideas, como no se aprecia la transformación de la entidad a aquella prevista en el artículo 95 de la Ley 489/98 se entenderá que continuó rigiéndose por las disposiciones anteriores, que pese a ser derogadas expresamente por la norma en cita, continuaban vigentes para los casos que encajaban en la hipótesis del párrafo del artículo 118 *ibídem*<sup>2</sup>.

Ahora, la entidad conforme con el objeto social prestado y a la planta de personal que se había dispuesto sobre el particular, dispuso que los cargos fueran provistos con empleados públicos, cuyos cargos eran de carrera administrativa.

Bajo esta perspectiva, la entidad debió proceder con la aplicación de la Ley 909 de 2004, la cual regula el sistema de empleo público de quienes prestan sus servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, de los que hacen parte los empleos públicos de carrera (art.1).

La norma se aplicaría a quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva de nivel nacional y

---

<sup>2</sup> Como ejemplo de la situación que se plantea, el Despacho puede recordar las situaciones configuradas a partir de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitía a los sujetos beneficiarios acudir a normas que pese a haber sido derogadas les eran más favorables y por lo tanto, continuaban causando efectos jurídicos en materia prestacional pensional.

de sus entes descentralizados, a los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial y sus entes descentralizados.

Nótese como esta norma –Ley 909/2004- resulta ser disímil a la que pasajes arriba se estudió –Ley 489/98-, en la medida que la primera es de obligatorio cumplimiento por todos los niveles de la administración en las entidades y organismos tanto del nivel nacional como del territorial y sus entes descentralizados, en tanto, la segunda regulaba los aspectos fundamentales que luego requerían de la intervención de las autoridades locales para su consolidación.

Conforme con lo que se expone, también de las pruebas que reposan en el paginario se extrae que la señora **Elba Nubia Herrera Herrera** se encontraba nombrada en el cargo de servicios generales de la Asociación mediante Resolución No. 08 de diciembre 4 de 1991, cargos que mantuvo hasta la orden de liquidación de la Asociación del Menor Rudesindo soto dada la imposibilidad de continuar su operatividad, cargo que de acuerdo a la misma acta, estaba establecido como de carrera administrativa.

En ese orden de ideas el Despacho no puede aceptar la tesis de la parte actora de la transformación automática de la naturaleza jurídica de la Asociación del Menor Rudesindo Soto en virtud de la expedición de la Ley 489/98 y corolario a ello, considera que la naturaleza del cargo desempeñado por la demandante no es de aquellos relativos a los trabajadores oficiales, no se fundó en un contrato de trabajo, sino que se trata de servidores públicos que desempeñaron en provisionalidad cargos de carrera administrativa y de ello cuenta el material probatorio existente.

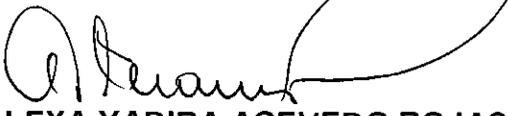
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

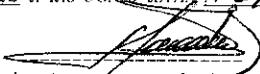
**SEGUNDO:** Habida cuenta de la decisión que esta providencia contiene y en aplicación del artículo 118 del CGP, la parte actora cuanta a partir de la notificación de la presente providencia con el término para proceder con la corrección de la demanda conforme fuera ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de octubre de 2019**, hoy **30 de octubre de 2019** a las 08:00 a.m. N° **095**

  
Julio Cesar Moncada James  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00137-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR VALENCIA BERNAL  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE CÚCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA LOTERÍA DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

**I. Antecedentes**

El pasado 10 de septiembre de 2019 este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia y decidió retrotraer la actuación ordenando a la parte actora proceder con la corrección de las falencias contenidas en la demanda para ser sujeto de estudio y decisión por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, decisión que fuera notificada por estado No. 079 el 11 de septiembre de los corrientes.

El 16 de septiembre siguiente, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra la decisión anterior y fundamenta su descontento con la providencia citada con base en los siguientes argumentos:

- ♣ Sostiene que el Juzgado Segundo Oral de Cúcuta en providencia dictada dentro del radicado 54-001-33-33-002-2019-00108-00 en el que fuera demandante el señor Olmedo González Sierra y demandados los mismos que en esta oportunidad, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y se dispuso remitir al Consejo Superior de la judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto de jurisdicción, providencia que para efectos de sustentar la falta de jurisdicción indicó que conforme con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones del Código Civil y las normas para las entidades de su género, aunado a lo anterior, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el año 2000 dispuso que en los aspectos referidos a las estructuras orgánicas e internas, plantas de personal, régimen salarial y prestacional, naturaleza y clasificación de sus servidores se regulan por el derecho privado.
- ♣ Sostiene que los aspectos referidos a la naturaleza y clasificación de sus servidores debe regularse conforme el derecho privado por lo que no se puede atender la falta de jurisdicción dispuesta por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.
- ♣ Se invoca el artículo 118 de la Ley 489 de 1998 en la que se establece la obligatoriedad de proceder con las medidas necesarias para proceder a

las reformas que impliquen adecuar la organización y funcionamiento de sus principios y reglas, por tanto, aclara que el régimen aplicable a los trabajadores de las asociaciones de entidades públicas es el privado y en consecuencia no es competencia de los jueces administrativos, sin que interese si la entidad llevó a cabo la reorganización señalada.

- ♣ Sostiene que al Despacho Judicial poco o nada le interesaron las normas que gobiernan la entidad demandada a la cual hacia parte su trabajador pues no se efectuó un análisis de las normas que gobiernan la entidad hoy liquidada, sostiene que no se discute que el señor **Edgar Valencia Bernal** ingresó a la Asociación del Menor Rudesindo Soto en forma legal y reglamentaria, pero con la entrada en vigencia de la Ley 489 de 1998 por ministerio de la ley, estas debían efectuar un ajuste a sus estructuras convirtiendo a sus funcionarios en trabajadores oficiales, al presentarse un cambio en la naturaleza jurídica de la misma.
- ♣ Finalmente solicita reponer la decisión y promover el conflicto negativo de competencias.

## II. Consideraciones

### 1. Oportunidad para la presentación del recurso

Sea lo primero indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplicas y en cuanto a su trámite y oportunidad se atenderá lo previsto en el CGP, es decir, los artículos 318 y 319, por lo que su formulación debe efectuarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Atendiendo que el auto recurrido se notificó el 11 de septiembre de 2019, el actor contaba hasta el 16 de ese mes para presentar los argumentos de inconformidad, por lo que se estima que el recurso se ha interpuesto de manera oportuna.

### 2. Argumentos para resolver el recurso

Conforme con el escrito presentado por la parte actora, la queja recurrente frente a la competencia asumida por este Despacho Judicial radica en que con la expedición de la Ley 489 de 1998, las asociaciones sin ánimo de lucro que se presentaran por la unión de esfuerzos de varias entidades se debía regir por el derecho privado y entre estos, los aspectos del personal que en dicho lugar laborara.

Sobre el particular y en atención a los argumentos de la parte actora, el Despacho efectuó un estudio a la norma invocada, esto es, la Ley 489/98 y de ella puede desprender los siguientes aspectos:

- ♣ Lo norma regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública (art.1).
- ♣ Su ámbito de aplicación se extiende a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, sin embargo, las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en

lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política (art.2).

- ♣ En materia de descentralización administrativa la norma indica que en el desarrollo reglamentario que a la misma se dé por parte del gobierno se deberá ser especialmente cuidado en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia de autonomía de las entidades territoriales (art.7).
- ♣ Para la creación de organismos y entidades administrativas, se requiere de una ley promovida por iniciativa del Gobierno, las EICE serán creadas por la ley o con su autorización y las sociedades de economía mixta en virtud de autorización legal. De igual manera, se indica que las entidades descentralizadas indirectas se constituyen con arreglo a las disposiciones de la presente norma y en todo caso con autorización del Presidente de la República pero si se trata de entidades del orden departamental o municipal por el respectivo gobernador o alcalde según sea el caso (art.49).
- ♣ En materia de creación de entidades descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal se crean por la ordenanza o el acuerdo o su autorización de conformidad con las disposiciones de la norma en cita y acompañada el proyecto de un estudio que justifique su iniciativa (art.69).
- ♣ Para la conformación de asociación entre entidades públicas, se previó que se conformarían personas jurídicas sin ánimo de lucro, estarían sujetas a las disposiciones del Derecho Civil y las normas para las entidades de este género (art.95), esta disposición fue declarada parcialmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-671-99 *"bajo el entendido de que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias"*<sup>1</sup>.
- ♣ Finalmente, pese a la existencia de facultades permanentes, la norma establece que en el término de 12 meses las entidades a quienes se aplica la ley efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas, sin embargo, se establece que las *"Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo"*.

Conforme con la información anterior, resulta claro que la norma es de imperativo cumplimiento por todo tipo de entidades tanto del orden nacional como del territorial, sin embargo, en lo que refiere a entidades departamentales, distritales y municipales, la norma precisa de las competencias de las corporaciones públicas de tales niveles o de la autorización y participación de los gobernadores y los alcaldes.

No en vano, el artículo 2° de la misma dejan incólume la autonomía territorial, pues de no hacerlo, estaría en flagrante violación de los artículos 150, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia, en la que se distribuyen las competencias para la adecuación de la estructuras de las administraciones a

<sup>1</sup> Información extractada de la página web [www.secretariadelsenado.gov.co](http://www.secretariadelsenado.gov.co)

nivel departamental y municipal, así como, la determinación pertinente de las prestaciones, como atribución indelegable de las corporaciones públicas de las mismas.

En ese orden de ideas, aunque la norma resulta de relevancia para la determinación de la estructura organizacional de la administración pública y a ella deben sujetarse los competentes cuando se promuevan cambios o introducción de nuevas entidades u organismos, la misma no podía contener un factor de aplicación por ministerio de la ley.

En el caso concreto, se advierte que la Asociación del Menor Rudesindo Soto nace con la unión de esfuerzos tanto del Departamento Norte de Santander, el ICBF y la Beneficencia Departamental en el año 1991, dentro de su estructura se permitió la posibilidad de incluir nuevas entidades, definiendo su objeto social y el nivel en el que se encontraba que correspondería al departamental.

Así las cosas, habida cuenta que existió un acto de constitución de la misma, esta debía por los mismos medios proceder con la transformación, situación que de no ocurrir, permitiría que la asociación continuara su funcionamiento de acuerdo con las normas vigentes hasta ese momento.

En la medida que dicha transformación no se llevó a cabo, la situación específica a la determinación de la planta de personal y la calidad del mismo no se vio afectada, ello quiere decir, que si la Asociación hubiese sido objeto de transformación para adecuarse a la Ley 489/98 efectivamente estaríamos ante un escenario como el previsto por el recurrente.

Para que pueda predicarse que los empleados de la Asociación del Menor Rudesindo Soto fuesen considerados trabajadores oficiales, primero debió mediar un cambio en la naturaleza jurídica de la entidad que los cobijaba en calidad de empleadora, pues no se puede desconocer, que las condiciones de esta última, es la que determina la naturaleza de los cargos desempeñados.

En ese orden de ideas, como no se aprecia la transformación de la entidad a aquella prevista en el artículo 95 de la Ley 489/98 se entenderá que continuó rigiéndose por las disposiciones anteriores, que pese a ser derogadas expresamente por la norma en cita, continuaban vigentes para los casos que encajaban en la hipótesis del párrafo del artículo 118 *ibídem*<sup>2</sup>.

Ahora, la entidad conforme con el objeto social prestado y a la planta de personal que se había dispuesto sobre el particular, dispuso que los cargos fueran provistos con empleados públicos, cuyos cargos eran de carrera administrativa.

Bajo esta perspectiva, la entidad debió proceder con la aplicación de la Ley 909 de 2004, la cual regula el sistema de empleo público de quienes prestan sus servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, de los que hacen parte los empleos públicos de carrera (art.1).

La norma se aplicaría a quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva de nivel nacional y

---

<sup>2</sup> Como ejemplo de la situación que se plantea, el Despacho puede recordar las situaciones configuradas a partir de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitía a los sujetos beneficiarios acudir a normas que pese a haber sido derogadas les eran más favorables y por lo tanto, continuaban causando efectos jurídicos en materia prestacional pensional.

de sus entes descentralizados, a los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial y sus entes descentralizados.

Nótese como esta norma –Ley 909/2004- resulta ser disímil a la que pasajes arriba se estudió –Ley 489/98-, en la medida que la primera es de obligatorio cumplimiento por todos los niveles de la administración en las entidades y organismos tanto del nivel nacional como del territorial y sus entes descentralizados, en tanto, la segunda regulaba los aspectos fundamentales que luego requerían de la intervención de las autoridades locales para su consolidación.

Conforme con lo que se expone, también de las pruebas que reposan en el paginario se extrae que el señor **Edgar Valencia Bernal** se encontraba nombrado en provisionalidad en una vacante definitiva existente en la planta de personal de la entidad, nombramiento para el cual requirió de la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil mientras se surtía el proceso de selección convocado para la provisión de cargos.

En ese orden de ideas el Despacho no puede aceptar la tesis de la parte actora de la transformación automática de la naturaleza jurídica de la Asociación del Menor Rudesindo Soto en virtud de la expedición de la Ley 489/98 y corolario a ello, considera que la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante no es de aquellos relativos a los trabajadores oficiales, no se fundó en un contrato de trabajo, sino que se trata de servidores públicos que desempeñaron en provisionalidad cargos de carrera administrativa y de ello cuenta el material probatorio existente.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Habida cuenta de la decisión que esta providencia contiene y en aplicación del artículo 118 del CGP, la parte actora cuanta a partir de la notificación de la presente providencia con el término para proceder con la corrección de la demanda conforme fuera ordenado en auto anterior.

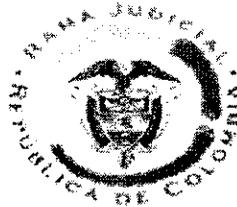
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de octubre de 2019**, hoy **30 de octubre de 2019** a las 08:00 a.m. N° **095**

  
Julio Cesar Mancada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2019-00246-00  
**Demandante:** LUIS HERNÁN VILA BERMUDEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CONVENCIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Hernán Vila Bermúdez, en contra del Municipio de Convención, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor LUIS HERNÁN VILA BERMUDEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5º del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Henry Solano Quintero, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

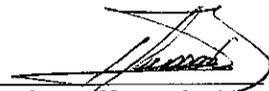
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



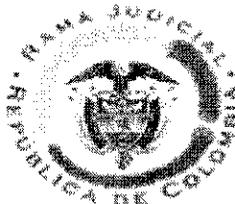
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 095



**Julio Cesar Moncada Jáimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00322-00  
**Actor:** MARGARITA ORJUELA DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderada judicial por la señora Margarita Orjuela Díaz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora MARGARITA ORJUELA DÍAZ por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora Sonia Patricia Durán Avendaño, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 231 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 291



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00323-00  
**Actor:** LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Liney Patricia Díaz Páez, en contra de la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ por intermedio de apoderada judicial, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la**

**demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

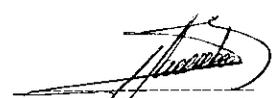
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora Martha Rosa Villamizar Matos, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 13 del plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m. N° 095

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00323-00  
**Actor:** LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de septiembre de 2019 (fl. 221), a través del cual se inadmitió la demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Lo que se demanda**

La demanda de la referencia pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019-200-004153-2 de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la E.S.E. IMSALUD negó la existencia de una relación laboral con la actora y por ende, el reconocimiento y pago de los derechos económicos como salarios, prestaciones sociales e indemnización de una relación laboral subordinada que existió entre ésta y la accionada; y como consecuencia de ello se proceda al reintegro de la señora Liney Patricia Díaz Páez a un cargo de planta de igual o superior categoría al que venía desempeñando.

### **1.2. Auto recurrido**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 221) el Despacho ordenó inadmitir la demanda, al considerar que la parte actora no cumplía con ciertos requisitos y formalidades, aunado a que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.3. Del recurso interpuesto**

El día 30 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 221), manifestando que con respecto a la solicitud de allegar copia de la petición realizada ante la E.S.E. IMSALUD, a través de la cual solicitó el reconocimiento de un contrato realidad entre la demandante y dicha entidad, la misma reposa a folios 1671 del cuaderno anexo de la demanda. Y con relación a la petición de allegar el Acto Administrativo contenido en el Oficio radicado No. 2019-200-004153-2 del 25 de julio de 2019, por medio del cual la E.S.E. IMSALUD negó la existencia de una relación laboral, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y las respectivas indemnizaciones, la misma obra a folios 1675 del cuaderno anexo de la demanda.

Ahora, en lo atinente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el artículo 161 del inciso 1° de la

Ley 1437 de 2011, argumenta que de acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia radicada bajo el No. 250002325000201201393 (23702015) de fecha 01 de febrero de 2018 M.P. Wiliam Hernández Gomez, señaló que en materia laboral tratándose de derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, no se hace necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se Inadmitió la demanda, no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

## 3. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 221) el Despacho inadmitió la demanda, por carecer de ciertos requisitos y formalidades, además por no haber acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el artículo 161 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte la apoderada de la parte actora interpuso en término recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que los documentos solicitados fueron aportados con los anexos de la demanda y con respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad expuso que en materia laboral tratándose de derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, no es imperativo agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, tenemos que el H. Consejo de Estado -Sección Segunda- mediante Sentencia Radicada bajo el No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, señaló lo siguiente:

"(...)

*Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, es claro para el Despacho que en lo que respecta a los

documentos solicitados en el auto Inadmisorio, efectivamente los mismos reposan a folios 1671-1674 y 1675-1679 del cuaderno #1 anexo de la demanda.

Por otro lado el agotamiento de la conciliación prejudicial no es requisito previo exigible para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al estar inmersos derechos laborales, de carácter ciertos e indiscutibles, no son conciliables, de conformidad con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, razón por la que se concluye que no es necesario que la parte actora agotara el requisito de conciliación extrajudicial y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto del 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda (fl. 221), y como consecuencia de ello se realizará el estudio de admisión mediante auto por separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se inadmitió la demanda y **ESTÚDIESE** la admisión mediante auto por separado, por lo dicho en los considerandos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 095 notifico a las partes la providencia anterior, hoy treinta (30) de octubre de 2019, a las 8:00 am



**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00357-00  
**Actor:** JOSÉ FREDY FORERO LOPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Fredy Forero López, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor JOSÉ FREDY FORERO LOPEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

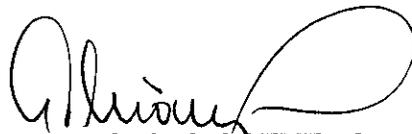
**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Carlos Julio Morales Parra, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 20 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 095



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00358-00  
**Actor:** YASMINT PEÑARANDA MARTÍNEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
-Sede Ocaña-  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que al revisarse el auto que decidió admitir la demanda (fl. 108) no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme con los contenidos obligacionales presentes en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, situación que se constituía como obligatoria en razón a la vigencia de la norma prevista en el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta situación trajo consigo que se incurra en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, quiere decir esto, que fue pretermitida la instancia en detrimento de las posibilidades de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que constituye una nulidad insaneable por mérito de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ibídem.

En ese orden de ideas, luego de revisada la actuación el Despacho se encuentra en la obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 108) y en razón de esta situación retrotraer todas las actuaciones, las cuales se iniciaran y desarrollaran con base en la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el proceso se ha retrotraído lo pertinente para el Despacho Judicial luego de realizada la revisión del mismo es inadmitirlo para que la parte actora adecúe la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la precitada normatividad, debiendo efectuar lo mismo respecto del memorial poder visto a folio 1 del paginario, toda vez que el libelo introductorio y el precitado mandato, están ajustados a los preceptos de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otro lado, en este estado y por considerarse excesivo en la materia, este recinto judicial no requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Sin embargo, deberá allegar la dirección de correo electrónico donde la entidad accionada recibirá notificaciones, e igualmente se aportarán suficientes copias del traslado de la demanda, para lo cual se deberá remitir al artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y las cuales consisten de dos copias por cada demandado, una para el ministerio público y dos para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, deberá aportar copia de la demanda en medio digital (CD) -formato PDF preferiblemente-, para agilizar el trámite procesal dispuesto en el precitado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta el cambio en las condiciones procedimentales y de la posible falta de conocimiento que sobre el particular puedan tener las partes y sus apoderados, se ordena que por secretaría sea notificado personalmente la presente

providencia al apoderado de la parte actora, luego de lo cual comenzará a contabilizarse el término de 10 días para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

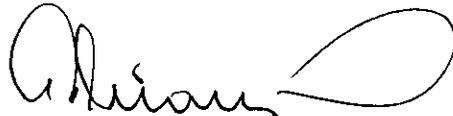
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento sobre el asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 108), por las razones expuestas y en consecuencia de ello, retrotraer la actuación hasta la etapa de admisión de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia y se ordena su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con las anteriores explicaciones, para lo cual se concede a la parte un término de 10 días, el cual empezará a contabilizarse desde la notificación personal de la providencia que se haga a la parte actora.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 095 notifico a las partes la providencia anterior, hoy treinta (30) de octubre de 2019, a las 8:00 am



**JULIO CESAR MONCADA JAMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00362-00  
**Actor:** HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Harold Wilson Serrano Florez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora Nidia Esther Quevedo Ortega, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 021



**Julio César Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00367-00  
**Actor:** OSCAR EMIRO ROZO MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Emiro Rozo Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor OSCAR EMIRO ROZO MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

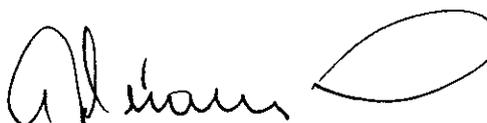
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

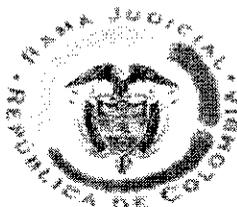
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 095

  
**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00368-00  
**Actor:** MARÍA LUISA LOPEZ ROLÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Luisa López Rolón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora MARÍA LUISA LOPEZ ROLÓN por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

#### JUZGAOO OÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de octubre de 2019**, hoy **30 de octubre de 2019** a las 08:00 a.m., N° **091**.



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00369-00  
**Actor:** LILIANA ESTHER ALBA PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Liliana Esther Alba Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora LILIANA ESTHER ALBA PÉREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

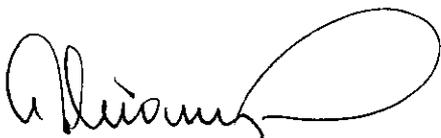
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 091.



Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00370-00  
**Actor:** NUBIA LEMUS DE BARRIGA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Nubia Lemus de Barriga y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora Nubia Lemus de Barriga, Rosa Haydee Martínez Pérez, Sara Esther Torres Moncada, Hugo Ramón Perez Angarita, Nancy María Vanegas Jácome, Valmiro Marquez Vargas, María Teresa Mendoza, Ruth Paulina Ballesteros Vila, Diana María Barba Rincón, William Ortiz, Jesús Avelino Bautista Triana, Álvaro Enrique Ospino Gutierrez, Elsa Margoth Torrado Florez, Ana Dilie Albarracín Rubio, Matilde Duarte Rivera, Gladys Ester Gomez Ortiz, Mario Contreras Guerrero, Nilsa Pacheco Arévalo, Eddy Judith Torrado Santos, Nancy Torrado Bayona, María Edilma Torrado Páez, Martha Ruth Arenas Gomez, Adonay Escalante Calderón y Carmen Maritza Gonzalez Caceres, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado

anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 34 al 81 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 095



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00373-00  
**Actor:** ORIELSO BECERRA AREVALO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Oriello Becerra Arévalo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor ORIELSO BECERRA AREVALO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

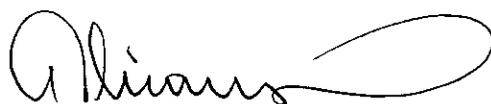
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de octubre de 2019**, hoy **30 de octubre de 2019** a las 08:00 a.m., N° **095**



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00374-00  
**Actor:** ZAIDA MARIA VILLAMIZAR RICO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Zaida María Villamizar Rico, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora ZAIDA MARIA VILLAMIZAR RICO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 091

  
**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00379-00  
**Actor:** LUIS HUMBERTO ROA PARDO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Humberto Roa Pardo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor LUIS HUMBERTO ROA PARDO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

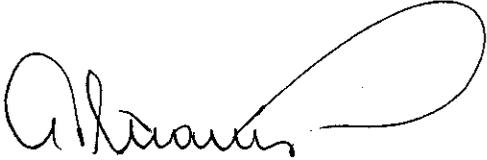
**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Héctor Ivan Vargas Pineda, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 091

  
**Julio César Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2015-00016-00  
**DEMANDANTE:** OMAR YEINE MONCADA GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas celebrada el día 6 de mayo de la presente anualidad, para el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29-10-2019  
hoy 30-10-2019 a las 08:00 a.m. N° 001

Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00014-00  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ ROJAS RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29-10-2019  
hoy 30-10-2019 a las 08:00 a.m., NOTI

Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

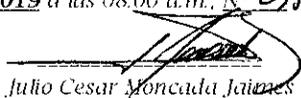
**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00785-00  
**Demandante:** Martha Eugenia Márquez Cano  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la orden presente en el auto de fecha 19 de marzo de 2019 y a la coordinación para la realización de videoconferencia, este Despacho Judicial fija como fecha para recaudar la declaración de la señora Rosa María Anaya de Silva para el día 1° de noviembre de esta anualidad a las 10:00 de la mañana, en consecuencia, el apoderado de la entidad demandada deberá comunicar esta situación a la declarante para que se haga presente en la ciudad de Bogotá en las instalaciones de los Juzgados Administrativos CAN.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de octubre de 2019</u>, hoy <u>30 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>095</u></p> <p style="text-align: center;">          Julio Cesar Moncada Jaimes          Secretario</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00791-00  
**DEMANDANTE:** MOISES BUITRAGO PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de julio de 2019, para el día **26 de noviembre de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29-10-2019, hoy 20-10-2019 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup> 0557

Julio Cesar Moncada Jáimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00913-00  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **26 de noviembre de 2019 a las 10:30 de la mañana.**

De otra parte, **Acéptese** la renuncia de la doctora Paola Andrea Sierra Durán, como apoderada de la Nación-Rama Judicial, conforme memorial visto a folio 166 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29-10-2019, hoy 30-10-2019 a las 08:00 a.m., N° 0095

Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

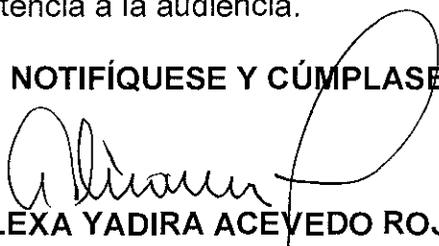
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00952-00  
**DEMANDANTE:** YORMAN MAURICIO TOBOS PEÑARANDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 09:00 de la mañana.

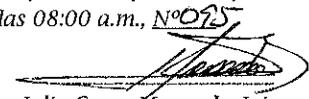
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29-10-2019  
hoy 30-10-2019 a las 08:00 a.m., N° 025

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00960-00  
**DEMANDANTE:** OLINTA ELVIRA CASTILLO BALLONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la Doctora Diana Juliet Blanco Berbesí quien es apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 05 de noviembre de la presente anualidad a las 08:30 A.M., el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

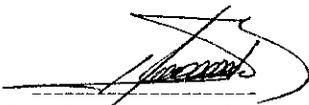
**PRIMERO: FÍJESE** el día lunes 25 de noviembre de 2019 a las 08:30 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, hoy 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 025*

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario